

LEY 54
De 17 de septiembre de 2012

Que reforma el Código Electoral

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se adicionan dos párrafos al artículo 102 del Código Electoral, así:

Artículo 102. ...

Los miembros de los partidos políticos podrán aspirar a la postulación simultánea para más de un cargo de elección popular.

Los estatutos de los partidos políticos no podrán exigir la renuncia a cargos directivos del partido de cualquier nivel como condición para participar en las elecciones primarias. Tampoco podrán en las elecciones internas prohibir la postulación para dos o más cargos directivos dentro de cualquiera estructura partidaria.

Artículo 2. Se modifica el artículo 182 del Código Electoral, así:

Artículo 182. La contribución del Estado para los gastos de los partidos políticos y de los candidatos de libre postulación la hará el Tribunal Electoral a través de un financiamiento electoral previo a las elecciones y un financiamiento electoral posterior a las elecciones.

A. El financiamiento previo a las elecciones se dará así:

1. Para los candidatos de libre postulación. A cada candidato de libre postulación, reconocido formalmente por el Tribunal Electoral, se le entregará, dentro de los sesenta días calendario siguientes a dicho reconocimiento, una suma inicial de cincuenta centésimos de balboa (B/0.50) por cada adherente que haya inscrito para su postulación.

...

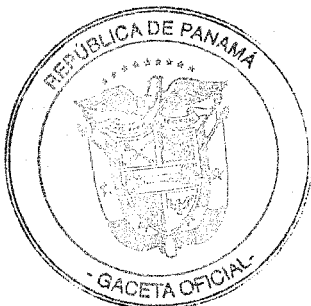
B. El financiamiento posterior a las elecciones se dará así:

...

2. A los partidos políticos se les entregará un aporte fijo igualitario y un aporte en base a los votos, según se explica a continuación:

...

- 2.4. Entrega del aporte en base a votos. El dinero que cada partido tenga derecho a recibir según el cálculo anterior se le entregará trimestralmente en cinco anualidades iguales, adelantando siempre un trimestre, el primero de los cuales se inicia el 1 de julio del año



de las elecciones. Cada desembolso trimestral subsiguiente al adelanto requerirá la justificación del gasto correspondiente al trimestre anterior ante el Tribunal Electoral. Esta contribución posterior a las elecciones se destinará para financiar actividades partidarias como:

...

- c. La educación cívico-política con énfasis en la enseñanza de la democracia, la importancia del estado de derecho, del papel que deben jugar las autoridades elegidas mediante el voto popular en una sociedad democrática, de los principios y programas del gobierno de cada partido, en relación con los aspectos económicos, políticos, sociales y culturales de la Nación y capacitación. Para estas actividades se destinará un mínimo de cincuenta por ciento (50%) de este aporte anual en base a votos, del cual utilizarán un porcentaje mínimo del diez por ciento (10%) para el desarrollo de actividades exclusivas para la capacitación de mujeres.

El Tribunal Electoral reglamentará, fiscalizará y auditará el manejo del financiamiento público establecido en este Capítulo para asegurar la eficacia de este.

Artículo 3. El artículo 207 del Código Electoral queda así:

Artículo 207. Las violaciones a las disposiciones sobre propaganda electoral serán de competencia privativa del Tribunal Electoral. A tal efecto, la Fiscalía General Electoral o quien se considere afectado por la difusión de la propaganda electoral, personalmente o mediante apoderado legal, podrá presentar la denuncia respectiva ante el Tribunal Electoral.

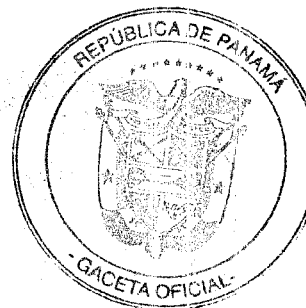
Cuando la denuncia sea presentada por quien se considere afectado, el Tribunal Electoral dará traslado inmediato a la Fiscalía General Electoral para que emita concepto dentro de un término no mayor de quince días.

Recibido el concepto emitido por la Fiscalía General Electoral, el Tribunal Electoral podrá ordenar la suspensión provisional de la propaganda que haya sido demandada por violatoria de la Ley Electoral.

Durante el tiempo en que se permita la propaganda electoral, el Tribunal Electoral y la Fiscalía General Electoral sesionarán permanentemente para acoger las denuncias respectivas, tomando las medidas necesarias a fin de agilizar el trámite de estas.



2



Las responsabilidades penales y civiles por calumnia e injuria, cometidas en propaganda electoral, se exigirán ante la jurisdicción ordinaria.

Artículo 4. El artículo 234 del Código Electoral queda así:

Artículo 234. Las postulaciones de candidatos para Presidente y Vicepresidente de la República, Diputados, Alcaldes, Concejales y Representantes de Corregimiento se harán por los partidos políticos reconocidos o mediante libre postulación.

Artículo 5. Se adiciona el artículo 235-A al Código Electoral, así:

Artículo 235-A. Cuando se trate de candidatos a los cargos de Diputados, Alcaldes, Representantes y Concejales postulados por partidos políticos que formen parte de una alianza nacional constituida con arreglo a lo dispuesto en los artículos 110 y 111 de este Código, no podrán ser postulados a dichos cargos por otro partido político que no sea parte de esa alianza. En tal caso, la postulación se entenderá por no efectuada en lo que corresponda al partido de la alianza contraria.

Artículo 6. El artículo 239 del Código Electoral queda así:

Artículo 239. En las elecciones internas de los partidos políticos y hasta las primarias, las postulaciones se harán garantizando que efectivamente, como mínimo, el cincuenta por ciento (50%) de las candidaturas sea para mujeres. Corresponderá a la Secretaría de la Mujer de los partidos políticos firmar las listas de postulaciones.

Los partidos políticos establecerán en su régimen interno los procedimientos para hacer efectiva dicha disposición, convocando la participación de sus miembros, acogiendo y facilitando las candidaturas en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

En los casos en los que la participación femenina, de manera comprobada por la secretaria femenina del partido, sea inferior al porcentaje de que trata esta norma, los partidos políticos podrán completarlo con otros aspirantes a los respectivos cargos.

Artículo 7. Se adiciona el artículo 246-A al Código Electoral, así:

Artículo 246-A. Las postulaciones para Presidente y Vicepresidente de la República por libre postulación deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

1. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 179 de la Constitución Política y no estar comprendidas en las prohibiciones de los artículos 180, 192 y 193 de la Constitución.
2. Presentar solicitud para iniciar la recolección de las firmas de adhesión tres meses antes de la apertura y convocatoria a las elecciones generales, que debe



ser firmada, además del aspirante a la libre postulación, por un mínimo de diez por ciento (10%) de los adherentes necesarios para la candidatura. La autenticidad de las firmas será respaldada por una declaración jurada de los aspirantes a la libre postulación y deberán presentarse en hojas debidamente membretadas con el nombre del candidato.

3. Acreditar, como mínimo, el respaldo a la candidatura mediante firmas de adhesión del dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos para el cargo de Presidente de la República en la última elección. Los aspirantes a la candidatura por libre postulación tendrán plazo para registrar adherentes hasta cuatro meses antes de la fecha de las elecciones.

Podrán registrarse como adherentes de las candidaturas por libre postulación para Presidente todos los electores incluidos en el Padrón Electoral, estén o no inscritos en partidos políticos. La inscripción como adherente a una candidatura por libre postulación de una persona inscrita en un partido político constituye renuncia tácita a su inscripción partidaria.

El aspirante a la candidatura por libre postulación para Presidente podrá incluir con su solicitud el nombre de la persona que lo acompañará como Vicepresidente, pero también podrá hacerlo durante el periodo de postulaciones dentro del proceso electoral.

En cada elección, solamente podrán postularse tres candidatos presidenciales por libre postulación, que serán los que acrediten las tres mayores cantidades de adherentes.

Parágrafo transitorio. El porcentaje mínimo de adherentes a las candidaturas por libre postulación al cargo de Presidente y Vicepresidente para las elecciones generales del 2014 será del uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos para el cargo de Presidente de la República en la última elección, y para solicitar el inicio de recolección de firmas se necesitará un mínimo de cinco por ciento (5%) de los adherentes necesarios para dicha candidatura.

Artículo 8. Se adiciona el artículo 246-B al Código Electoral, así:

Artículo 246-B. Los firmantes de la solicitud de candidaturas por libre postulación se considerarán como adherentes a la candidatura y se computarán dentro de la cifra que establece el artículo anterior.

Artículo 9. Se adiciona el artículo 246-C al Código Electoral, así:

Artículo 246-C. La inscripción de los adherentes a las candidaturas por libre postulación se hará solamente en puestos estacionarios, que podrán ser ubicados en



parques, plazas, escuelas o en cualquier otro lugar público, que cumplan con los requisitos de imparcialidad, moralidad, seguridad y eficacia para realizar estas funciones, bajo la supervisión adecuada del Tribunal Electoral, dentro del periodo de tres meses anteriores a la postulación.

Artículo 10. Se adiciona el artículo 246-D al Código Electoral, así:

Artículo 246-D. Los memoriales de postulación, acompañados de las pruebas exigidas, serán presentados personalmente ante el Director Nacional de Organización Electoral por el candidato o los candidatos por libre postulación o por la persona previamente autorizada por estos para tal efecto.

El funcionario revisará de inmediato la solicitud y dispondrá de un plazo de hasta tres días hábiles para calificarla. Vencido este plazo sin que el Tribunal Electoral se haya pronunciado, se entenderá aceptada la postulación.

Si el memorial y la documentación se encuentran en orden, el funcionario entregará una resolución en la que se dejará debida constancia y será publicada, una sola vez, en el Boletín del Tribunal Electoral para los efectos de que puedan promoverse las impugnaciones correspondientes.

Si nota que no cumple con algunos de los requisitos legales, el Tribunal Electoral la devolverá al interesado, señalándole mediante resolución las omisiones, con el fin de que las subsane dentro de un plazo improrrogable de cinco días hábiles, si ya se hubiera vencido el término para presentar las postulaciones.

Esta resolución será apelable ante los Magistrados del Tribunal Electoral, dentro de los tres días hábiles siguientes. Recibido el escrito de apelación, el Tribunal Electoral considerará en Sala de Acuerdos los méritos de este, pudiendo recabar de oficio cualquiera prueba que considere necesaria, y fallará definitivamente dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 11. Se adiciona el artículo 246-E al Código Electoral, así:

Artículo 246-E. Cuando resulte que los candidatos por libre postulación son idóneos, el Director Nacional de Organización Electoral autorizará el inicio de la inscripción de adherentes de los candidatos.

Artículo 12. Se adiciona el artículo 246-F al Código Electoral, así:

Artículo 246-F. El Tribunal Electoral deberá resolver la solicitud de inscripción de adherentes de los candidatos y la solicitud de aprobación de la postulación en un término no mayor de quince días.



5



Artículo 13. Se adiciona el artículo 246-G al Código Electoral, así:

Artículo 246-G. Una vez cumplidos los requisitos y encontrándose en firme la postulación de un candidato por libre postulación al cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, este podrá ser postulado por cualquier partido político, siempre que no haya vencido el periodo de postulación ante el Tribunal Electoral.

Artículo 14. El artículo 326 del Código Electoral queda así:

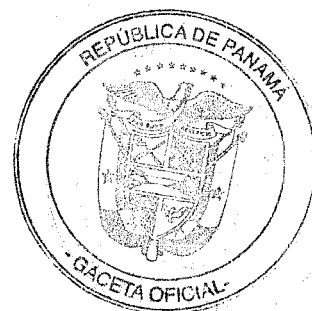
Artículo 326. Cuando se trate de circuitos electorales que elijan a dos o más Diputados, las Juntas de Escrutinio de Circuitos Electorales proclamarán a los candidatos electos de conformidad con las siguientes reglas:

1. El número total de votos válidos depositados en el circuito por todos los electores se dividirá por el número de ciudadanos que han de elegirse. El resultado de esta división se denominará cociente electoral.
2. Cuando la suma total de votos selectivos obtenidos por los candidatos postulados en la lista del partido sea igual o mayor al cociente electoral, tendrá derecho a una curul o a tantas curules como cocientes hayan alcanzado.
3. Si aplicada la fórmula anterior, quedaran puestos por llenar para completar el número de ciudadanos que han de elegirse, se adjudicará uno a cada una de las listas restantes que hayan obtenido un número de votos no menor de la mitad del cociente electoral en el orden en que dichas listas hayan obtenido boletas únicas de votación. Los partidos que hayan obtenido el cociente electoral no tendrán derecho al medio cociente.
4. Una vez aplicado el cociente y medio cociente, si aún quedaran puestos por llenar, estos se adjudicarán a los candidatos más votados entre todos los que hayan participado en la elección en el respectivo circuito, en orden decreciente de votos, de mayor a menor, hasta llenar la cantidad de curules pendientes de adjudicar.

Artículo 15. El artículo 327 del Código Electoral queda así:

Artículo 327. Cuando un partido tenga derecho a uno o más puestos de Diputado, en un circuito plurinominal, se declararán electos principales y suplentes a los candidatos que en tal calidad hayan obtenido mayor cantidad de votos.

Para estos efectos, en la boleta única de votación, se colocarán los nombres de los candidatos, en el orden en que hayan sido postulados internamente por la autoridad del partido, y el elector seleccionará el candidato de un solo partido, marcando solamente una casilla, que corresponda al candidato principal de su preferencia. La elección del principal implica la del respectivo suplente personal.



La votación se realizará selectivamente, por un elector un voto. Por cada persona, votante o elector, se contará un voto.

Lo dispuesto en este artículo también se aplicará cuando deban elegirse a varios concejales en un distrito, incluidas las listas por libre postulación.

Cuando un elector marque más de una casilla, el voto será nulo.

Artículo 16. Esta Ley modifica los artículos 182, 207, 234, 239, 326 y 327 y adiciona dos párrafos al artículo 102 y los artículos 235-A, 246-A, 246-B, 246-C, 246-D, 246-E, 246-F y 246-G al Código Electoral.

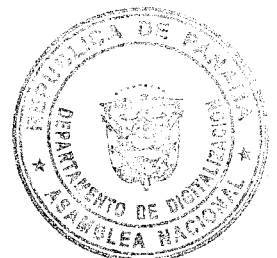
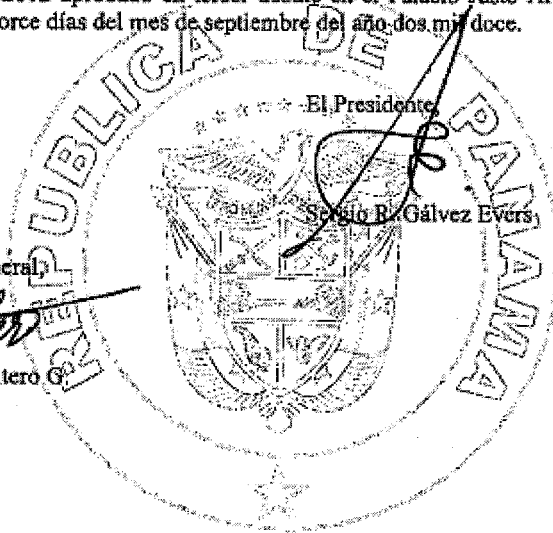
Artículo 17. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 508 de 2012 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil doce.

El Secretario General,

Walter E. Quintero G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 17 DE septiembre DE 2012.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la Republica



JORGE RICARDO FÁBREGA
Ministro de Gobierno

